



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Radicado n.º. 1213
NELSON ENRIQUE MURCIA GALINDO
Primera Instancia

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

NELSON ENRIQUE MURCIA GALINDO instauró, a través de apoderado, demanda de tutela contra el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Neiva y la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, al interior de la causa con radicado No. 417706000000-2018-00001-00.

Como la demanda reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y efectivamente al tenor del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para asumir su conocimiento, al estarse demandando actuaciones u omisiones presuntamente cometidas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, de quien es su superior funcional.

Ahora, del relato fáctico del escrito de tutela surge la necesidad de vincular a las demás partes e intervinientes en el citado proceso penal, para que, si a bien lo tiene, se

pronuncien respecto del líbello y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

1. Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a las autoridades demandadas y partes vinculadas para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción, manifestando lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

2. Ante la imposibilidad de notificar personalmente este auto, súrtase el respectivo trámite por aviso a través de su publicación en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a la cuenta **carlosap@cortesuprema.ramajudicial.gov.co**.

Adviértaseles sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3. Admítase como prueba el auto de 4 de mayo de la presente anualidad emitido por el Tribunal accionado y que fue aportado con la demanda.

4. Ahora, frente a la medida provisional solicitada por el actor, concretada en que se ordene la «*suspensión del trámite penal en tanto sea resuelta esta acción constitucional*», no se evidencia la urgencia de conceder la misma ni que la espera de una decisión definitiva en el trámite constitucional afecte sus derechos fundamentales, pues no puede olvidarse que este es una acción de naturaleza expedita y sumaria que se resuelve en 10 días y el actor no precisó que dentro de dicho término se hubiesen programado diligencias por parte del juez de conocimiento dentro del proceso penal que se sigue en su contra. Por lo tanto, no se advierte que, de negarse, se ocasionaría un perjuicio o daño jurídicamente irreparable¹ a sus derechos fundamentales.

El artículo 7° del Decreto 2151 de 1991 señala que cuando el juez expresamente lo considere *necesario y urgente*, podrá adoptar cualquier medida de conservación o de seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños, todo de conformidad con las circunstancias del caso. Por ello, la finalidad de las medidas provisionales es evitar que los efectos del eventual fallo a favor del solicitante resulten ilusorios.

Como no se advirtió tal afectación a las garantías fundamentales del actor, ni éste acreditó con suficiencia que sus derechos sufrirían un perjuicio de carácter irreparable mientras se resuelve de fondo el presente reclamo constitucional, lo procedente será negar la medida provisional solicitada.

¹ C.C.ST-197 de 1996.

5. Comunicar este auto al demandante y su apoderado,
de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto
2591 de 1991.

Cúmplase


EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria